



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 571-F

Capítulo primero **Objeto y finalidad**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la conservación, protección, preservación, restauración, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan para que los bienes que lo integran sirvan de testimonio para la memoria, el conocimiento y desarrollo cultural, social y económico de las generaciones actuales y futuras de la comunidad de la Provincia.

Capítulo segundo **Ámbito de aplicación**

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Ley se consideran integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, todos aquellos bienes que, material y/o culturalmente, reportan un interés cultural, antropológico, prehistórico, arqueológico, paleontológico, etnológico, histórico, artístico, artesanal, monumental, documental y tecnológico, que significan o pueden significar un aporte relevante para el desarrollo cultural de la Provincia de San Juan, que se encuentren en el territorio de la Provincia, cualquiera fuere su propietario, luego de su declaración como tales por ley de la Provincia, en la forma prevista el Artículo 6º o de oficio por la Cámara, como así también las representaciones inmateriales que testimonian y perpetúan el substrato cultural y natural, tanto de la Provincia de San Juan, como de la Región de Cuyo.

ARTÍCULO 3º.- También se considerarán integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, todas aquellas construcciones que tengan a la fecha de la sanción de la presente Ley, una antigüedad superior a los cincuenta (50) años, contados a partir del comienzo de su edificación, los que son así considerados en forma genérica.

Cuando la construcción sea de carácter privado y no conste con declaración expresa por ley, sino que se refiera a inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia por la declaración genérica realizada en el párrafo precedente, quedarán facultados los propietarios y/o poseedores de las mismas, a comunicar a la Autoridad de Aplicación, cualquier modificación que se pretenda realizar, tales como restaurar, ampliar, demoler, o cualquier otro cambio que altere la construcción o el diseño original.- En ese caso, el propietario permitirá el ingreso al inmueble en cuestión a las personas que designe la Autoridad de Aplicación a los fines previstos en el párrafo siguiente.

La Autoridad de Aplicación, en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, estará facultada, en el plazo perentorio establecido en el Artículo 23 de la presente Ley, a tomar los registros fotográficos, filmicos o a través de los medios que considere oportunos y convenientes, a los fines de conservar y registrar la memoria cultural de la Provincia antes de la realización de cualquier obra, no pudiendo interferir en lo demás que vaya a realizar el propietario y/o poseedor.

Para el caso que la comunicación se realice a través de la Dirección de Desarrollo y Planeamiento Urbano, este organismo deberá informarlo con carácter obligatorio ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de los bienes muebles o inmuebles, ya declarados por ley, integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, los que se considerarán incluidos dentro del régimen establecido en la presente ley, a partir de su publicación, estarán sujetos a la calificación establecida en el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

Artículo 2º de la presente ley, los siguientes bienes, que deberán ser declarados conforme a la categorización que sigue:

A) MONUMENTO NATURAL E HISTÓRICO PROVINCIAL:

- 1) **MONUMENTO HISTÓRICO:** Son aquellos bienes vinculados con la historia de la Provincia, a partir del establecimiento de la cultura precolombina en el territorio provincial, que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura o documentos, siempre que tengan interés histórico, científico o social.
- 2) **MONUMENTO HISTÓRICO ARTÍSTICO:** Son los bienes muebles o inmuebles, que revisten relevante valor estético, y cuya conservación es de público interés.
- 3) **MONUMENTO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO:** Son aquellos bienes muebles o inmuebles que además de estar vinculados con la historia de la Provincia, a partir del establecimiento de las culturas precolombinas en el territorio provincial, revisten un valor estético, y cuya conservación es de público interés.
- 4) **MONUMENTO NATURAL:** Son aquellos que están constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esas formaciones en el territorio de la provincia que tengan un valor excepcional desde el punto de vista estético o científico.
- 5) **MONUMENTOS CONMEMORATIVOS:** Son aquellos destinados a conmemorar (rememorar, recordar, revivir, celebrar, solemnizar) personas o hechos que ameriten ser reconocidos por su trascendencia histórica. Esta categoría comprenderá, toda representación material construida a efectos de la evocación tales como, Estatuas, Fuentes, Monolitos, Bustos, entre otros.

B) LUGAR NATURAL E HISTÓRICO PROVINCIAL:

- 1) **SITIO HISTÓRICO:** Son aquellos parajes o lugares y sus respectivas edificaciones, vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico, antropológico o religioso. Asimismo se entiende que el patrimonio industrial forma parte de este concepto, siendo este el conjunto de elementos de explotación industrial, generado por las actividades económicas de cada sociedad, respondiendo a un determinado proceso de producción, con un concreto sistema tecnológico.
- 2) **SOLAR HISTÓRICO:** Son aquellas parcelas o lotes y sus modificaciones si las tuviere, urbanos o suburbanos, o sepulcros, vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.
- 3) **SITIO ARQUEOLÓGICO:** Son los bienes inmuebles, desde el origen de culturas precolombinas en el territorio provincial, así como los restos humanos, de la flora, de la fauna, hallados en él, relacionados con esas culturas, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y en tanto se encuentren en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.
- 4) **SITIO PALEONTOLÓGICO:** Son los bienes inmuebles constituidos por aquellos lugares o parajes naturales, que incluyendo los fósiles contenidos en ellos, sean susceptibles de ser estudiados, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.
- 5) **PUEBLOS HISTÓRICOS:** Son los agrupamientos de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de una evolución humana, por ser testimonio de una cultura o constituir un valor de uso para la comunidad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

Asimismo es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

- 6) PUNTES, PARQUES, PLAZAS Y JARDINES: Son los espacios delimitados, producto del ordenamiento realizado por el hombre o no, de elementos naturales, a veces complementados por elementos construidos, y estimados de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores urbanísticos, estéticos, simbólicos, sensoriales o botánicos.
 - 7) FORMACIONES GEOLÓGICAS Y FISIOGRÁFICAS: Son las zonas provinciales estrictamente delimitadas que constituyen el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista estético o científico.
 - 8) LUGARES NATURALES: Son las zonas naturales provinciales estrictamente delimitadas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.
 - 9) FORMACIONES MINERALES: Meteoritos de valor científico, provenientes del espacio exterior.
- C) BIENES MUEBLES DE INTERÉS CULTURAL Y NATURAL:
- 1) BIENES CULTURALES: A los efectos de esta Ley serán considerados bienes culturales las cosas muebles, productos de la creación del hombre y de la evolución de la naturaleza, que se distinguen por su interés histórico, científico, técnico, literario artístico o por su valor significativo.
 - 2) PATRIMONIO DOCUMENTAL: Son los documentos, planos, maquetas, partidas, piezas filatélicas, libros, actas, mapas, expedientes, manuscritos, y otros impresos, las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, casetes, fotografías, material audiovisual y en cualquier otro tipo de registro o soporte, relacionados con la historia de la Provincia, que pertenezcan o hayan pertenecido a archivos provinciales, municipales, nacionales, de la iglesia católica o de particulares, impresos en la Provincia o fuera de ella y que por su rareza y/o valor documental merezcan ser conservados en la Provincia.
 - 3) TESTIMONIO DEL SUBSTRATO HISTÓRICO: Testimonian el substrato histórico de nuestra Provincia los emblemas, banderas o estandartes, escudos o insignias honoríficas, piezas de numismática o medidas, órdenes o condecoraciones, armas, imágenes, ornamentos religiosos y objetos muebles de naturaleza simbólica, representativos del pasado histórico y cultural de la Nación, la Provincia, o la Región de Cuyo.
 - 4) PATRIMONIO ARTÍSTICO: Forman parte del Patrimonio Artístico, piezas de mobiliario y objetos varios, vitrales, pinturas sobre cualquier soporte, esculturas de cualquier tipo y material, dibujos, grabados, litografías, piezas de alfarería, cerámicas y porcelana, tapices y tejidos en general, piezas de artesanía tradicional, instrumentos musicales, herrería, platería, orfebrería, joyería o de índole similar.
 - 5) PATRIMONIO CIENTÍFICO: Forman parte del Patrimonio Científico, ya sean que constituyan colecciones o no, las piezas arqueológicas, paleontológicas y etnográficas, zoológicas, botánicas y geológicas, instrumentos científicos, técnicos o de precisión, herramientas, máquinas industriales o agrícolas, vehículos y objetos varios, que posean el valor cultural descrito en el Artículo 2º de la presente norma.
 - 6) ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS: Quedarán comprendidos dentro de la protección creada por la presente Ley tanto archivos, bibliotecas y museos, entendidos como repositorios de bienes culturales y colecciones, como todos los bienes culturales que contengan y reúnan las características de bienes culturales descritas en el Artículo 2º, ya sea que constituyan conjuntos



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

sistemáticos, ordenados o recopilaciones, sean éstos de dominio público o privado.

D) PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL: Forman parte de ésta calificación, las creaciones del espíritu que integran el acervo cultural de la Provincia o región, anónimas o registradas, comprendiendo las composiciones musicales, con letra o sin ella, cuentos, poemas, leyendas, adivinanzas, refranes y relatos sobre usos y costumbres tradicionales que hayan sido transmitidos consuetudinariamente.

ARTÍCULO 5º.- Se consideran también parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, todos aquellos bienes declarados pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, dentro del territorio provincial, por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos y por los municipios de la Provincia de San Juan.

La Autoridad de Aplicación deberá coordinar, tanto con la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, como con los Municipios de la Provincia de San Juan, las políticas de atención, conservación y restauración de los citados monumentos.

Capítulo tercero Del procedimiento de declaración

ARTÍCULO 6º.- Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la enunciación del Artículo 4º de la presente Ley, trátase de entes públicos o personas privadas, deberán denunciar su existencia y ubicación a la Autoridad de Aplicación, a fin que ésta, mediante el procedimiento que se adopte por vía reglamentaria, solicite al Poder Legislativo de la Provincia la declaración prevista en el Artículo 2º de la presente Ley. La denuncia referida podrá radicarse, tanto ante la Autoridad de Aplicación, como ante el Municipio en que se encuentre el bien o la Seccional Policial más cercana.

ARTÍCULO 7º.- Los propietarios de los bienes establecidos dentro del Artículo 4º, que no denunciaron su existencia a la Autoridad de Aplicación, en la forma establecida y dentro de los plazos que indique la reglamentación, no podrán acogerse a los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley. Sin perjuicio de las multas que puedan corresponderles, conforme a la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- Los hallazgos fortuitos de bienes que presuntamente sean significativos para el Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, deberán ser denunciados inmediatamente a la Autoridad de Aplicación o ante la Seccional policial más cercana. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento a seguir en el plazo perentorio que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo cuarto De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 9º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo el territorio de la Provincia, la Secretaría de Cultura de la Provincia de San Juan, o quien la sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por las disposiciones que rigen en la Administración Pública Provincial, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones, facultades, derechos y deberes:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

- a) Administrar el Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, los bienes que lo integran, en las condiciones establecidas en la presente Ley y Leyes concordantes, con las responsabilidades que en ella se determinan.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, promoción o remoción del personal del Área conforme a las normas establecidas en el Estatuto del Empleado Público y demás disposiciones legales sobre la materia, condicionando el ejercicio de estas atribuciones a la existencia de las partidas necesarias en el presupuesto provincial.
- c) Asignar funciones al personal del Área.
- d) Solicitar al Poder Legislativo la declaración de parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, de todos los bienes que corresponda su declaración, en virtud del valor cultural y natural que posean.
- e) Responder los pedidos de informes que solicite el Poder Legislativo, respecto del valor cultural y natural de todo bien a declararse integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, como asimismo sobre la conveniencia de su declaración. De igual manera, presentar el 1 de Mayo de cada año, un informe completo del estado patrimonial cultural y natural de la Provincia, a la Cámara de Diputados.
- f) Ser el Organismo Ejecutor en la Provincia de todos los programas y actividades específicos, que se autoricen por la Secretaría de Cultura de la Nación a nivel nacional, o cualquier otro organismo o repartición nacional con incumbencia en cualquiera de las competencias otorgadas por la presente ley.
- g) Elaborar y autorizar la ejecución de programas técnicos sobre el relevamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, como así también elaborar y ejecutar programas de difusión, publicaciones de obras, investigaciones y estudios que promuevan el conocimiento de ese Patrimonio.
- h) Concertar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo, con organismos públicos, privados o mixtos, municipales, nacionales o internacionales, para el estudio, asesoramiento, diseño de proyectos, y la ejecución de los mismos o cualquier otro trabajo que se efectúe sobre dichos bienes.
- i) Designar por resolución a los Miembros del Consejo que estime correspondan, a los fines de realizar la supervisión en la ejecución de los convenios celebrados de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- j) Celebrar convenios con los propietarios, relativos a la conservación y preservación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, cuando se trate de bienes de dominio privado.
- k) Dictar las normativas y reglamentaciones que considere oportunas y convenientes, relativas a la conservación, protección, preservación, restauración, acrecentamiento y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, cuando se trate de bienes de dominio público.
- l) Ejecutar en el ámbito de la Provincia las disposiciones de la Ley Nacional N° 24633 sobre circulación internacional de obras de arte, a la que se adhiere el Estado Provincial en su totalidad por la presente ley.
- m) Ordenar la ejecución de los procedimientos que considere convenientes y útiles para la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, sea de oficio o a pedido de tercero interesado.
- n) Ordenar la ejecución de todas las actuaciones y procedimientos que considere útiles para la conservación, protección, preservación y restauración de bienes que potencialmente sean considerados aptos para integrar el Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia que sean descubiertos en el territorio de la Provincia, a cuyo fin podrá actuar de oficio y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

- o) Recibir las denuncias sobre la existencia de bienes que puedan estar comprendidos en las previsiones de la presente ley, tomando de oficio y como de especial pronunciamiento, las medidas aptas para la conservación, protección, preservación y restauración de los bienes descubiertos.
- p) Aprobar el reglamento interno del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan que se crea por la presente, a los fines de su funcionamiento y dentro del marco de las facultades otorgadas por la presente ley.
- q) Otorgar los permisos de investigación, exploración, prospección, explotación y extracción, como así también las remodelaciones, reconstrucciones o mantenimiento de sitios, lugares, yacimientos, piezas, cuerpos o ejemplares que sean integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, con el cargo de publicar los resultados de la investigación.
- r) Designar por resolución a los Miembros del Consejo Asesor que efectuarán el control de la ejecución de los permisos a que se refiere el inciso anterior.
- s) Concertar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo, con los Municipios referentes a la forma de aplicación de lo previsto en el inciso n) del presente, cuando se trate de bienes de dominio público municipal.
- t) Difundir información, con una periodicidad anual como mínimo, sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, referida a su composición, custodia, preservación, acrecentamiento y estudio, con el fin de concientizar a la comunidad sobre su valor cultural.
- u) Correr vista al Consejo Asesor de todos los expedientes en trámite que tengan por objeto cuestiones relacionadas con algún bien integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, y de todos los expedientes con denuncias, una vez realizadas las actuaciones que estime correspondan efectuar de oficio y con urgencia a los fines de la conservación, protección, preservación y restauración de los bienes.
- v) Ejercer todas las capacidades y competencias conferidas por esta ley, correlativas y concordantes y, en general, realizar todo acto o gestión que sea necesario para la obtención de los fines y objetos establecidos en la presente ley.
- w) Disponer en un lugar contiguo a la ubicación de los bienes comprendidos en las categorías A) y B) del Artículo 4º de la presente ley, la construcción de un muro denominado Placario, destinado a la colocación de placas en oportunidad de celebrarse cada homenaje. Los gastos de la construcción del Placario (Muro), estarán a cargo del Municipio del departamento donde se encuentre el monumento conmemorativo.

Capítulo quinto

Del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan

ARTÍCULO 11.- Créase el Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, el que tendrá carácter de Consejo Asesor de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Ministerio del cual dependa la Autoridad de Aplicación, que será quien lo presida.
- b) Un (1) representante de la Dirección de Conservación y Áreas Protegidas dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, o quien en el futuro lo sustituya.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

- c) Un (1) representante de la Administración de Parques Nacionales o quien en el futuro lo sustituya.
- d) Un (1) representante de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.
- e) Un (1) representante por cada uno de los Municipios que integran el Estado Provincial.
- f) Un (1) representante por la Universidad Católica de Cuyo y otro por la Universidad Nacional de San Juan, con incumbencia en el Área de Patrimonio Cultural y Natural.
- g) Un (1) representante de los museos pertenecientes al Estado Provincial.
- h) Un (1) representante de todos los Museos Nacionales, sean éstos dependientes de Universidades, Instituciones y Organismos de carácter Nacional, ubicados en el territorio de la Provincia de San Juan.
- i) Un (1) representante de los Museos Privados, ubicados en el territorio de la Provincia de San Juan.
- j) Un (1) representante de la Escuela de Bibliotecología de la Provincia de San Juan.
- k) Cuatro (4) representantes por diferentes Organizaciones No Gubernamentales (ONG), legalmente constituidas, con exclusión de las mencionadas en los incisos anteriores, que tengan como objetivo principal la investigación, protección, conservación, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural (dos representantes), y Natural (dos representantes) de la Provincia de San Juan, incluyendo las ONG que se dediquen a fomentar el turismo y la educación, las cuales serán seleccionadas conforme lo establezca la reglamentación a dictarse.
- l) Un (1) representante de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

Asimismo por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo, podrán integrarlo transitoriamente representantes de aquellas entidades que por su accionar, demuestren preocupación por la problemática del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia.

ARTÍCULO 13.- El Consejo deberá constituirse en un plazo máximo de noventa (90) días corridos a partir de la reglamentación de la presente Ley en la forma indicada en el Artículo 12. Sus miembros durarán dos (2) años en sus cargos, y serán renovados por mitades. Ejercerán sus funciones ad honorem, pudiendo ser reelectos. Será presidido por el Subsecretario de Cultura, o el funcionario que en adelante cumpla las funciones que hoy tiene el Subsecretario de Cultura, quien podrá delegar la presidencia en el funcionario que designe al efecto.

ARTÍCULO 14.- Son funciones del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, con relación a los bienes mencionados en la presente Ley:

- a) Aconsejar a la Autoridad de Aplicación, la declaración de parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, de todos los bienes que corresponda su declaración, en virtud del valor cultural o natural que posean.
- b) Colaborar con la Autoridad de Aplicación en las respuestas de los pedidos de informes que solicite el Poder Legislativo, respecto del valor cultural y natural de todo bien a declararse integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, como asimismo sobre la conveniencia de su declaración.
- c) Proponer a la Autoridad de Aplicación, programas técnicos de relevamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, como



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

- así también proponerle programas de difusión, publicaciones de obras, investigaciones y estudios que promuevan el conocimiento de ese Patrimonio.
- d) Proponer a la Autoridad de Aplicación la concertación de convenios con organismos públicos, privados o mixtos, municipales, nacionales o internacionales, para la ejecución de los trabajos que se efectúen sobre dichos bienes. Éstos deberán llevarse a cabo con dirección técnica de personal especializado, y podrá ser supervisada por los Miembros del Consejo que al efecto designe la Autoridad de Aplicación.
 - e) Aconsejar a la Autoridad de Aplicación sobre la celebración de convenios y sus contenidos con los propietarios, relativos a la conservación y preservación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, cuando se trate de bienes de dominio privado.
 - f) Proponer a la Autoridad de Aplicación las normas a dictar, relativas a la conservación y preservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, cuando se trate de bienes de dominio público.
 - g) Actuar como organismo asesor de la Autoridad de Aplicación, a los fines de la ejecución en el ámbito de la Provincia, de la Ley 24633 sobre circulación internacional de obras de arte.
 - h) Asesorar a la Autoridad de Aplicación, sobre la conveniencia y procedimientos que considere útiles para la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, sea de oficio o a pedido de tercero interesado.
 - i) Dictar el reglamento interno a los fines de su funcionamiento y dentro del marco de las facultades otorgadas por la presente Ley, el que deberá ser aprobado en su totalidad por resolución de la Autoridad de Aplicación. Para el caso que la Autoridad de Aplicación considerare que el Consejo se excede en sus facultades al dictar dicho reglamento, éste deberá reverlo y adecuarlo a la normativa que rige sus facultades, funciones, y atribuciones.
 - j) A los fines del funcionamiento interno, podrá conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos, relacionados con la preservación y acrecentamiento cultural y natural de la Provincia.
 - k) Recibir las denuncias sobre la existencia de bienes que puedan estar comprendidos en las previsiones de la presente Ley, debiendo remitirlas de inmediato a la Autoridad de Aplicación a los fines que corresponda.
 - l) Asesorar a la Autoridad de Aplicación sobre el otorgamiento de los permisos de investigación, exploración, prospección, explotación y extracción, como así también las remodelaciones, reconstrucciones o mantenimiento de sitios, lugares, yacimientos, piezas, cuerpos o ejemplares que sean integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia. El control de la ejecución de dichos permisos otorgados por la Autoridad de Aplicación, será realizado por los Miembros del Consejo que a tal efecto designe aquella por resolución. Todos los permisos otorgados por la Autoridad de Aplicación y controlados por los Miembros del Consejo designados al efecto, serán con el cargo de publicar los resultados de la investigación.
 - m) Proponer a la Autoridad de Aplicación la concertación de convenios con los Municipios referentes a la forma de aplicación de lo previsto en el inciso precedente, cuando se trate de bienes de dominio público municipal.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Consejo, a los efectos del cumplimiento de las funciones que se le asignan por la presente Ley:

- a) Solicitar a la Autoridad de Aplicación que gestione, ante los órganos competentes, la suspensión preventiva de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

- b) Denunciar, a través de la Autoridad de Aplicación y acompañando dictamen técnico, la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados y que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes comprendidos en la presente Ley.
- c) Solicitar a la Autoridad de Aplicación, que requiera a los funcionarios de la Administración Pública Provincial o Municipal, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo sexto

Del Registro de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia

ARTÍCULO 16.- Créase el Registro de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, que dependerá de la Autoridad de Aplicación o de quien designe el Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria. El mismo contendrá el registro e inventario de los bienes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, que hayan sido declarados de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y deberá ser organizado conforme a las normativas y métodos técnicos existentes en la materia.

Éste deberá trabajar en coordinación y colaboración con el Centro Nacional de Relevamiento, Registro y Documentación del Patrimonio Cultural, radicado en la Provincia.

En dicho Registro deberá llevarse también un listado de bienes que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico del Consejo, merezca ser declarado integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan. Los bienes que se anoten en ese listado gozarán, en forma preventiva, de la protección que otorga la presente Ley a los bienes que se encuentren declarados integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia. Esta protección preventiva, tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la anotación del bien en el listado o hasta la promulgación de la Ley que lo declare integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, lo que se produzca primero. Una vez anotado un bien en dicho listado, deberá notificársele inmediatamente al titular del dominio del mismo.

ARTÍCULO 17.- El Registro General Inmobiliario de la Provincia de San Juan, tomará debida nota, mediante anotación marginal en la ficha de dominio de los inmuebles que sean declarados integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, a solicitud de quien determine la reglamentación de la presente.

Capítulo séptimo

De las limitaciones al dominio y a las transacciones

ARTÍCULO 18.- Establécense las siguientes limitaciones al dominio de los particulares sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, que tendrán carácter administrativo y se fundamenten en el interés público, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo N° 2611, del Código Civil y dentro del marco constitucional del derecho de propiedad. La Autoridad de Aplicación asesorada por el Consejo Provincial del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan deberá reglamentar, en lo que fuere pertinente, las limitaciones que se imponen al dominio de los particulares en el siguiente Capítulo.

ARTÍCULO 19.- Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, que pertenezcan a particulares serán de libre tráfico pero, previo a disponer de ellos, deberá hacerse conocer a la Autoridad de Aplicación la decisión



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

de transferirlos, para que ésta tome los recaudos que estime corresponder, dentro de las previsiones de la presente Ley.

En el caso que los titulares de dominio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural y Natural decidieran trasladarlos en forma temporal o permanente, fuera del territorio provincial, deberán notificar a la Autoridad de Aplicación con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles, a efectos que ésta controle que se tomen los recaudos que estime corresponder para evitar deterioros en el traslado.

Los bienes incluidos en la presente Ley, están sujetos a investigación científica por especialistas en el campo que corresponda, según las características y condiciones que por la reglamentación se establezcan. Tratándose de bienes de dominio privado, se requerirá la conformidad de sus titulares de dominio, quienes deberán garantizar un mínimo de tiempo de disponibilidad para su observación y estudio, conforme determine la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 20.- La enajenación o transferencia en forma pública o privada de cualquiera de los bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, deberá comunicarse previamente a la Autoridad de Aplicación, en el plazo que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- El titular de dominio de un bien declarado integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, estará obligado a permitir la intervención de la Autoridad de Aplicación, en los casos previstos en la presente Ley, en aras del interés público.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá proponer al Poder Legislativo, previo dictamen del Consejo Provincial previsto en la presente Ley, la declaración de utilidad pública y la consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el Artículo 4º, que no hubieran sido denunciados por sus propietarios o cuando existieren riesgos o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos.

Capítulo octavo

De la preservación, conservación y restauración de los bienes Integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia

ARTÍCULO 23.- La Ley mediante la cual se declare a un bien, integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, implicará la prohibición de la destrucción total o parcial, demolición, ampliación o reconstrucción, en todo o en parte del mismo, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, que tendrá un plazo perentorio para expedirse, fundamentando técnicamente la autorización o no de la alteración del bien.

La ley que declare a un bien inmueble como integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, será notificada expresamente a la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano o al organismo que en el futuro la reemplace, a los fines que tome nota marginal de tal declaración y a los fines previstos por esta Ley.

Los Municipios y la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, comunicarán a la Autoridad de Aplicación las solicitudes de permisos para obras en inmuebles que figuren en el Registro del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia.

ARTÍCULO 24.- Los poseedores o propietarios de los bienes muebles o inmuebles comprendidos en la presente Ley e inscriptos en el Registro de los bienes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, son



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

responsables de la preservación, conservación y restauración de los mismos, a fin de mantener y asegurar su genuinidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 25.- Ningún bien mueble o inmueble privado, declarado integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, podrá salir del País, ni ser vendido, transferido, gravado, hipotecado o enajenado, sin dar previa vista por medio fehaciente y con una antelación de treinta (30) días hábiles a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26.- Ningún bien mueble o inmueble de dominio público, que se encuentre dentro de los protegidos por la presente norma, podrá ser enajenado o gravado por el Estado Provincial. Por su parte y en caso de salida temporal del mismo, de la Provincia o el País, el funcionario que la autorice deberá tomar previamente todos los recaudos que el Consejo le proponga, debiendo prestar especial cuidado en que no se produzca ningún deterioro a causa del traslado. En caso que el bien trasladado sufriera algún deterioro de cualquier naturaleza, y que se deba a negligencia imputable al funcionario que lo autorizó, deberá responder, conforme prescribe el Artículo 43, de la Constitución Provincial, por los daños y perjuicios que produzca.

Por su parte los organismos públicos que proyecten, inicien o ejecuten obras en el territorio provincial deberán prever la conservación del Patrimonio Cultural y Natural.

ARTÍCULO 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adherir a los Tratados y Convenios Internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros Estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia y para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

ARTÍCULO 28.- La Provincia de San Juan se adhiere por la presente, a lo prescripto en la Ley Nacional N° 25743 que regula el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, en todo lo que no sea modificado por la presente Ley, siendo la Autoridad de Aplicación en la jurisdicción provincial la Subsecretaría de Cultura de la Provincia o quien la sustituya en el futuro.

Todas las concesiones que se soliciten en el territorio provincial en el marco de lo establecido en el art. 23 de la Ley 25743, deberán contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, no pudiendo ser excluido del cumplimiento de dicho requisito los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales, científicos o universitarios, internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales, debiendo establecerse vía reglamentaria los requisitos, deberes, prohibiciones y cargas que éstos deberán cumplir para la obtención del permiso de concesión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo Noveno De los Beneficios Fiscales e Impositivos

ARTÍCULO 29.- Todos los bienes declarados o registrados como integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, quedan exceptuados de impuestos, tasas y contribuciones provinciales.

Los municipios que adhieran a la presente norma, determinarán la forma y extensión en que otorgarán beneficios, en lo referente a las tasas y contribuciones municipales.

Capítulo décimo De las infracciones a la presente Ley



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 571-F.-

ARTÍCULO 30.- Las personas de existencia visible o los responsables legales de las de existencia ideal que, por acción u omisión, realicen un despojo, saqueo o sustracción de los bienes mencionados o que pongan a los mismos en peligro de pérdida, desaparición o destrucción, total o parcial, o que perturben su función social, serán sancionados con multas que oscilarán entre tres (3) y hasta treinta (30) sueldos del escalafón mínimo de la Administración Pública, de acuerdo al grado de participación, gravedad de la infracción cometida y reincidencia, conforme establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyere delito.

Los fondos que se recauden por este concepto serán depositados en una cuenta especial abierta por la Autoridad de Aplicación, previo el trámite administrativo de estilo, con destino a la atención y acrecentamiento del patrimonio comprendido en la presente norma.

ARTÍCULO 31.- Los Concejos Deliberantes de los Municipios de la Provincia podrán adherirse a lo establecido en la presente Ley, a fin de propender al mejor cumplimiento de lo declarado en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley. Quedando expresamente autorizado para delegar en la Universidad Nacional de San Juan, y en ella, sus unidades especializadas, las facultades de contralor en la área arqueológica y paleontológica, contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.